

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO DE YOPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES - REPARTO**  
**E. S. D.**

<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	ÓSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO
<b>ACCIONADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y OTROS

**ÓSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, invocando el precepto constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el Decreto antes mencionado, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales, actualmente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, de conformidad con lo siguiente.

**I. DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos vulnerados en este caso, son los del debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

La vulneración de mis derechos se materializó en la etapa de valoración de antecedentes al no realizar la equivalencia de experiencia a título de posgrado que, asignaría un mayor puntaje a mi calificación en esta etapa que es de carácter clasificatorio.

Pese a las reclamaciones efectuadas, es decir, el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa, la accionada persiste en su intención de no asignar la puntuación establecida en el acuerdo rector del concurso, esto es el Acuerdo No. CNSC-2019100000606 del 4 de marzo de 2019, que, implicaría que mi puntaje en la prueba sea de 27 puntos adicionales a los inicialmente asignados, lo que me permitiría asumir un mejor puesto en la prueba, teniendo en cuenta su naturaleza clasificatoria y con ello, la oportunidad de acceder, en términos de igualdad respecto de los demás concursantes, al empleo para el cual me postulé.

Al no haberse realizado una debida valoración de los argumentos expuestos al momento de efectuar la reclamación, también se vulneraron mis derechos al debido proceso, la igualdad y una vez más el derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia que si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho.

**II. HECHOS**

➤ **Generalidades del concurso**

**PRIMERO:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expidió el Acuerdo No. CNSC-2019100000606 del 4 de marzo de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*.

**SEGUNDO:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** celebró convenio con la Fundación Universitaria Área Andina, con el fin de que esta institución adelantara las etapas del citado concurso de méritos.

➤ **Inscripción al empleo y requisitos del mismo.**

**TERCERO:** Me inscribí para el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 07, ofertado con la OPEC No. 8584, cuya finalidad es *“desarrollar los procedimientos relacionados al sistema obligatorio de garantía de calidad del sistema general de seguridad social en salud”* y frente al cual existía 1 empleo vacante, para la Dirección de Seguridad Social y Garantía de Calidad de la Gobernación de Casanare.

**CUARTO:** Los requisitos de formación del empleo, son los siguientes:

➤ *“Título de formación profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en Medicina. Diplomado en verificación de estándares de habilitación o sistema único de habilitación del sistema obligatorio de garantía de la calidad de atención en salud. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

➤ **Alternativa de estudio:** NO aplica ninguna equivalencia del Decreto 785 de 2005, ya que en los requisitos mínimos no se exige título de especialización.

➤ **Equivalencia de estudio:** Aplíquense las Equivalencias entre Estudios y Experiencia contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

**QUINTO:** Los requisitos de experiencia, son los siguientes:

*“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.”*

➤ **Equivalencia de experiencia:** Aplíquense las Equivalencias entre Estudios y Experiencia contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

**SEXTO:** Las funciones del empleo ofertado, son las siguientes:

1. Adelantar los procesos relacionados con el Sistema único de Habilitación del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la atención en salud – SOGC- de los prestadores de servicios de salud, habilitados por el Departamento.

**SÉPTIMO:** Al momento de realizar mi inscripción, aporté los soportes que acreditaban mi formación académica (Educación formal no finalizada –posgrado en la modalidad de especialización), como se evidencia en los documentos anexos.

**OCTAVO:** Esta certificación tenía como finalidad generar una equivalencia, respecto de la experiencia profesional relacionada, tal como lo habilitaba la convocatoria para el empleo al cual concursé.

**NOVENO:** Aprobé la primera fase del proceso llamada COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, con un puntaje de 77.92.

**DÉCIMO:** En la prueba de COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, mi puntaje fue de 59.09.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el listado de ponderación general, actualmente ocupé el segundo lugar puesto con una puntuación general de 69.97, pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y la indebida calificación dada en la etapa de valoración de antecedentes profesionales, que desarrollaré más adelante.

Vale la pena resaltar que solamente existimos dos aspirantes para ocupar la vacante del empleo a proveer.

➤ **De la valoración de antecedentes profesionales – VULNERACIÓN DE DERECHOS**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En la valoración de antecedentes profesionales, me asignaron una puntuación de 50.00 puntos, ocupando el segundo lugar.

Cabe resaltar que la prueba de valoración de antecedentes profesionales, es de naturaleza **clasificatoria** y consiste en la asignación de un puntaje a los estudios y experiencia de cada concursante, de acuerdo con los certificados aportados en la etapa de inscripciones, frente a aquella formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la valoración de formación o educación, se tienen en cuenta los siguientes factores.

➤ Educación formal<sup>1</sup> (40)

---

<sup>1</sup> Según el literal b del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC-2019100000606 del 4 de marzo de 2019, se entiende como *“aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos”*.

- Educación para el trabajo y desarrollo humano<sup>2</sup> (10)
- Educación informal<sup>3</sup> (10)

**DÉCIMO CUARTO:** Para efectos de la valoración de experiencia, se tienen en cuenta los siguientes factores, en lo que respecta a la OPEC en la que me inscribí.

- Experiencia profesional relacionada<sup>4</sup> (40 puntos)

**DÉCIMO QUINTO:** Lo anterior, para un total de 100 puntos.

**DÉCIMO SEXTO:** Para la valoración del cumplimiento de requisitos adicionales a los mínimos exigidos en la OPEC, en lo que tiene que ver con la formación académica, se tienen en cuenta los siguientes criterios, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019

➤ **Para efectos de formación académica**

Título Nivel	Estudios especializados			
Profesional	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados			
	Doctorado (Puntaje máximo)	Maestría (Puntaje máximo)	Especialización (Puntaje máximo)	Profesional (Puntaje máximo)
	28	14	7	16

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Los resultados de la valoración de antecedentes profesionales fueron publicados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-.

**DÉCIMO OCTAVO:** Al revisar los resultados encontré que consideraron como NO VALIDOS una serie de soportes que acreditaban la equivalencia de experiencia exigida en la OPEC.

**DÉCIMO NOVENO:** La certificación en comento se trata de la Especialización en Sistemas de garantía de calidad y auditoría de servicios de salud de la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, frente a la cual cursé dos semestres y aporté certificación en donde se infiere inequívocamente que he cursado dos semestres, veamos:

*“ÓSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.573.301 de Bello (Antioquia), se encuentra cursando el tercer semestre de la ESPECIALIZACIÓN SISTEMAS DE GARANTÍA DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD (Código 270753621001100113100); programa con una duración de tres semestres.*

**VIGÉSIMO:** Frente a esa decisión, presente reclamación, explicando porqué estas certificaciones, debían tenerse en cuenta para acreditar, en los siguientes términos.

<sup>2</sup> Según el literal c del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019, se entiende como “aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de Aptitud Ocupacional”.

<sup>3</sup> Según el literal d del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019, se entiende como “todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objeto brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa, aquellos cursos que tengan duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

<sup>4</sup> Según el literal g del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019, se entiende como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

➤ **Razones de la negativa a validar el soporte de educación formal como equivalencia de experiencia profesional relacionada.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El evaluador anota como observación a la negativa a validar el soporte de educación formal no finalizada, como equivalencia de experiencia profesional relacionada, el hecho que:

*“El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente convocatoria”.*

➤ **Reclamación**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En la reclamación presentada, expresé que, la convocatoria OPEC 8584 no exigía título de formación académica en la modalidad de posgrado - especialización y que, tratándose de alternativas de experiencia, se permitía la aplicación de equivalencias de estudios y experiencia contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

**VIGÉSIMO TERCERO:** También expresé que, en todo caso, el estudio no finalizado en la modalidad de especialización, tenía una puntuación de 7 puntos, que aumentan el puntaje asignado para esta prueba y por ende, mi clasificación general, conforme al numeral 1.2 del artículo 36 del Acuerdo Rector.

**VIGÉSIMO CUARTO:** A su vez, se hizo saber a la entidad que de acuerdo a la calificación dada a la experiencia total válida, esta es de 159.27 meses.

- 30 meses corresponden a la experiencia mínima exigida que no implican puntuación en esta prueba,
- 97 meses corresponden a la experiencia máxima que genera una puntuación de 30 y,
- Sobran 32.27 meses que, según las reglas de equivalencia dadas en la convocatoria, generarían la equivalencia de experiencia por el título de posgrado en la modalidad de especialización que corresponde a 20 puntos adicionales al cálculo ponderado total.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Es decir, que la calificación asignada a esta prueba debería ser 27 puntos adicionales a la asignada, es decir, de 77 puntos, no de 50.

➤ **Respuesta a la reclamación**

**VIGÉSIMO SEXTO:** En la respuesta a la reclamación se acepta la asignación de puntuación a la especialización como estudio no finalizado, en el equivalente a 7 puntos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Por lo anterior, se corrigió mi asignación de puntaje de la prueba a 57.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Sin embargo, en lo que tiene que ver con la equivalencia de experiencia por estudio no se procedió de la misma manera.

**VIGÉSIMO NOVENO:** La razón de la negativa de la entidad, es la siguiente.

*Frente a la solicitud de aplicar o hacer efectivas equivalencias o alternativas estipuladas en cada OPEC, es importante aclarar que este procedimiento de verificación y valoración opera únicamente en los casos donde se evidencie que el aspirante no aporte la documentación de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecida para cada empleo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-.*

*En lo respecta al caso particular, se observa que se procedió de manera concordante con la aclaración anterior al validar el Título en Medicina como parte del requisito mínimo solicitado por la OPEC No. 8584 correspondiente a “título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en Medicina.”; de este modo, no resulta procedente la aplicación de las alternativas o equivalencias dispuestas por el empleo a proveer, en la medida en que efectivamente el aspirante acredita la documentación solicitada.*

**TRIGÉSIMO:** Es de aclarar que la entidad está entendiendo que la equivalencia de experiencia debe realizarse frente al título de medicina (situación que ya fue evaluada al momento de la verificación de requisitos mínimos para decidir sobre mi admisión al concurso.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Lo que se solicita es que, los 32.27 meses – es decir, 2.68 años- de experiencia adicional a la exigida por el empleo y que supera el máximo ponderado para experiencia profesional relacionada, sea aplicada como equivalencia al título de posgrado en la modalidad de especialización que corresponde a 20 puntos adicionales, en educación, formal al cálculo ponderado total.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 785 de 2005 y bajo el entendido que, la única restricción legal contenida en el artículo 26 de la norma ibídem, es la compensación de requisitos cuando son exigidos como requerimientos mínimos del empleo a proveer.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El artículo 25 del Decreto 785 de 2005, establece que:

*“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

*25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*

*25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:*

*25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

*(...)”*

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Con lo anterior, es claro que se debió haber realizado la equivalencia y la asignación de los 20 puntos a la educación formal por título de posgrado en modalidad de especialización.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Se reitera que el Acuerdo Rector y la OPEC también admiten la realización de esta equivalencia y de no contemplarlo, en todo caso debía darse su aplicación a mi caso por tratarse de un criterio legal que se encuentra por encima de los actos administrativos emanados del concurso.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, la Fundación Universitaria del Área Andina, resolvió negar las solicitudes presentadas en la reclamación en lo que tiene que ver con este tópico y corregir la puntuación inicialmente dada únicamente en lo que tiene que ver con los estudios no finalizados de especialización.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** El resultado de la valoración generó una puntuación de 57 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, pese a que, con la narrativa realizada en este acápite, se demuestra la contradicción con el Acuerdo rector del concurso, la asignación de un menor puntaje al que merecía y la vulneración de mis derechos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** No cuento actualmente con otros mecanismos de defensa ordinarios para la protección de mis derechos, en la medida que ya se agotó la reclamación frente a los resultados de valoración de antecedentes y que, contra esa decisión no procede recurso alguno.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Adicionalmente, tampoco es factible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en este punto, en tanto el acto administrativo es complejo y, en caso de querer demandarlo, tendría que esperarse a la conformación de la lista de elegibles y es un proceso judicial que puede durar más de 5 años.

**CUADRAGÉSIMO:** La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, en la medida que el tiempo transcurrido entre la respuesta a la reclamación y la presentación de este escrito ante el juez de tutela, no supera el mes.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La vulneración de mis derechos se encuentra debidamente sustentada, en tanto debió asignarse una puntuación mayor, como se anotó a lo largo de este escrito.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez acceder a las siguientes,

### III. PETICIONES

**PRIMERO: DECLARAR** que las accionadas actualmente se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

**SEGUNDO: AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

Como consecuencia de lo anterior,

**TERCERO: ORDENAR** a las accionadas que se realice una nueva valoración de mis antecedentes, asignando la puntuación correspondiente a la equivalencia de experiencia por estudio en la modalidad de especialización, con una asignación de 20 puntos, teniendo en cuenta los criterios legales y lo establecido en el Acuerdo CNSC-2019100000606 del 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y 37 de la convocatoria.

**CUARTO: ORDENAR** a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden que imparta su despacho, proceda a corregir el resultado entregado a la valoración de mis antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores ya enunciados, aplicando los parámetros legales establecidos para ello.

**QUINTO:** En caso de que el señor Juez, encuentre probado algún hecho de vulneración diferente a los aquí descrito, o una vía diferente para la protección de mis derechos fundamentales, que **ORDENE** a las accionadas adoptar todas las medidas que considere pertinentes y necesarias para la protección integral de mis derechos fundamentales.

**SEXTO: INSTAR** a las accionadas para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar acciones que sean lesivas a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Invoco como fundamentos jurídicos del ejercicio de la presente acción constitucional el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual funge como primera garantía del goce efectivo de los derechos de las personas en los siguientes términos:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

En el mismo sentido, dando aplicación al derecho convencional, invoco como fundamentos de su procedencia las disposiciones que hacen parte integral del bloque de constitucional a través del artículo 93 del texto fundamental y que sirvan de sustento para el ejercicio de la acción de tutela en especial la contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente las del orden jurídico

interno, a saber el Decreto No. 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Adicional a lo anterior, la misma Corporación también señaló que a pesar que por regla general los actos administrativos preparatorios o de trámite resultan a simple vista improcedentes, existen algunas situaciones en las cuales se puede propender por el amparo de los derechos de los ciudadanos a través de este mecanismo fundamental, de la siguiente forma:

“Según el art. 209 de la C.P., la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados.** De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”<sup>5</sup>

La Corte Constitucional, al referirse a los concursos públicos en sentencia C 588 de 2009, señaló que:

“De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, **la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”**, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general”

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un **mecanismo para establecer el mérito** y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera y, por ello, **“el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”**, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”.

Así pues, tratándose del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de **“un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública**, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del **principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública**, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que **la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional**, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, expediente No. T-19567, Sentencia SU -201 del 21 de abril de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”

**Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**

(...)

De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye “un presupuesto esencial” para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: **(i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) “la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública”**

La misma corporación, ha señalado en sentencia T 315 de 1998 que:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

También resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, con funciones constitucionales, en la sentencia de tutela 2014-593, con ponencia de la Magistrada Doctora Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en la que se expresó que:

“De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de la Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas (26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece, puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas, al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto de la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso del demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.



*Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012, modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para seguir con el proceso de selección."*

## V. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta acción de tutela, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

## VI. PRUEBAS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas de la vulneración de mis derechos, las documentales que enuncio a continuación:

- 1.-) Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019.
- 2.-) Constancia de inscripción al empleo.
- 3.-) Hoja de vida con sus soportes.
- 4.-) Resultados de antecedentes
- 5.-) Resultados de la valoración de antecedentes publicados el 20 de agosto de 2021.
- 6.-) Reclamación presentada a valoración de antecedentes.
- 7.-) Respuesta a reclamación de antecedentes.

## VII. ANEXOS

Anexo con este escrito las documentales anunciadas en el acápite de pruebas, las cuales pueden ser consultadas a través del siguiente link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1ZVkJ6u2MKRyedcNfBGBdnMNMx9QgfpY?usp=sharing>

## VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, serán recibidas así:

### ACCIONANTE:

Dirección: Calle 16 A No. 31 - 128 Torre B, apartamento 507 Yopal  
Correo electrónico: ariosorio5800@gmail.com  
Teléfono: 3124347332

### ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Teléfono: + (601) 3259700 Línea nacional 01900 3311011

### ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Carrera 14 A No. 70 A - 34 - Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)  
Teléfono: + (601) 7449191

### ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Dirección: Carrera 20 No. 08- 02 Edificio CAD.  
Correo electrónico: [defensajudicial@casanare.gov.co](mailto:defensajudicial@casanare.gov.co)  
Teléfono: 6336339

Atentamente,



ÓSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO

C. C. No. 98.573.301 de Bello - Antioquia.